

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	76-001-31-03-017-2023-00286-00
Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	Amparo Vivas Echeverry
Demandado	Sociedad Valencia Saa e Hijos Ltda.

Observa este despacho judicial que mediante auto de fecha 12 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda, solicitando lo siguiente:

“(i). (...) deberá la parte activa aclarar si la prescripción pretendida versa sobre una propiedad de 554 metros², indicando y/o aportando los linderos que componen dicho terreno. (ii) El certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali data del mes de 28 de octubre de 2022, por lo que deberá aportarse uno con vigencia no mayor a 30 días. (iii) En el certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de octubre de 2022, observa el despacho que, se indican existir más propietarios que no se encuentran integrados como demandados en el escrito genitor, por lo que, deberá la apoderada judicial incluir como extremo pasivo a todas las personas que estén registradas en el certificado especial aludido. Para el cumplimiento de lo anterior, se deberá tener en cuenta el certificado especial actualizado, deprecado por el despacho en el numeral segundo de esta providencia. (iv) Deberá la parte actora allegar el certificado de impuesto predial unificado actualizado al año 2023 para verificar si es competente el despacho por factor cuantía. v) Por último, de la documental aportada no existe claridad respecto del terreno total que posee el bien inmueble con MI No. 370-37838, por lo que, se requerirá a la togada para que, allegue la escritura pública que contenga el predio de mayor extensión.”

Ahora bien, respecto al numeral primero la togada manifestó en el escrito de subsanación que, la prescripción versa sobre un terreno de 375 metros², ubicado en el corregimiento de Montebello y que, los 554 metros² mencionados obedecen al terreno construido según el certificado catastral.

En el numeral segundo del auto inadmisorio, se requirió el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, no obstante, la apoderada judicial no aportó el documento solicitado, siendo el mismo de vital importancia para delimitar de manera correcta la parte pasiva en el proceso.

Y es que, el certificado especial que reposa en el plenario data de octubre de 2022 y la demanda fue presentada en diciembre de 2023, es decir, 15 meses después de su expedición, lo que no permite determinar con certeza que, la titularidad del inmueble sea la misma de aquella época.

Ahora, se adujo en la subsanación que había sido solicitado dicho certificado y que se estaba a la espera de su expedición, sin embargo, conforme al numeral 5° del art. 374, es claro que el mismo debe aportarse a la presentación de la demanda.

Por último, observa el despacho que se solicitó la escritura pública contentiva de los linderos del terreno completo que posee el bien inmueble a prescribir identificado con matrícula No. 370-37838, con la finalidad de esclarecer el terreno del predio tal como se indicó en el proveído inadmisorio, no obstante, tampoco se allegó la escritura solicitada.

Ahora bien, la parte actora transcribe los linderos del predio objeto de usucapión en el libelo de la demanda para un terreno de 554 mts², mismos linderos que presentó en la subsanación para un terreno de 375 mts²; empero, obsérvese que, no se allegó la escritura referida y, los linderos transcritos siguen sin aclarar al despacho de manera diáfana cuál es el terreno que se pretende prescribir.

Bajo estos parámetros, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, al no cumplirse con los requerimientos señalados en el auto de inadmisión, forzoso resulta el rechazo de la demanda de acuerdo con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado previa anotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 006 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 26 de enero de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario